

## RESOLUCIÓN No. 03607

### “POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 40062 del 1 de noviembre de 2005, el señor PEDRO ALBERTO RUIZ REYES, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, evaluación silvicultural para individuos arbóreos ubicados en espacio privado, de la calle 86 No. 94Q- 16, Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 3186 del 9 de noviembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor del señor PEDRO ALBERTO RUIZ REYES.

Que por medio de Concepto Técnico N. 2006GTS319 del 30 de enero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, considera técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público en la calle 86 No. 94Q- 16, Bogotá D.C.

### **RESOLUCIÓN No. 03607**

Que mediante Memorando 2006SJ- SAS108 la Subdirección Jurídica solicita aclaración del tipo de espacio donde se encuentra el individuo arbóreo toda vez que existe duda de si se encuentra en espacio privado o público.

Que mediante Concepto Técnico No. 6800 del 11 de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, determina que el individuo arbóreo en cuestión se encuentra en vía peatonal privada comunal (espacio privado).

Que mediante radicado 2006EE31147, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicita al señor PEDRO ALBERTO RUIZ presentar autorización emanada del titular del derecho de dominio del predio, el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde conste la titularidad de la propiedad y de ser persona jurídica el certificado de existencia y representación legal.

Surtido lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2005-1942** determinó que no fueron aportados por parte del peticionario, los documentos solicitados, no se encontraron más actuaciones, ni folios obrantes en el expediente objeto del presente pronunciamiento, dado lo anterior se evidencia el desistimiento por parte del solicitante.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

## RESOLUCIÓN No. 03607

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

### **RESOLUCIÓN No. 03607**

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al*

### RESOLUCIÓN No. 03607

*iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”*

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2005, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)*”

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente, dando aplicación a lo

Página 5 de 7

### **RESOLUCIÓN No. 03607**

preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, artículo 4, párrafo 1º; se delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **EL DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación administrativa, respecto de la solicitud presentada por el señor PEDRO ALBERTO RUIZ REYES, para autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2005-1942, a nombre del señor PEDRO ALBERTO RUIZ REYES, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2005-1942, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

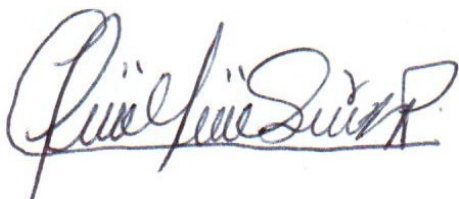
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación al señor JOSE PLACIDO RIVEROS MORALES en la calle 86 No. 76b- 38 , Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 03607**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2005-1942

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO MARIÑO  
AVENDAÑO

C.C: 80095807

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20180574 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

07/11/2018

**Revisó:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

14/11/2018

**Aprobó:  
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

15/11/2018